



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión Observaciones Finalización

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación:

Fecha Inicial Fecha Final

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 74 De Lunes, 3 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180044200	Liquidación	Nelda Reyes Chavarro	Isauro Triana Quintero	30/04/2021	Sentencia - Aprueba Particion Y Ordena Entrega De Titulo.
41001311000220210003900	Ordinario	Leidy Johana Manrique Guzman	Luz Myryam Vergara Achury	30/04/2021	Auto Decide - Revela Curador Y Designa Nuevo
41001311000220190055500	Ordinario	Vanessa Vargas Gonzalez	Adolfo Alvarez Sanabria , Herederos Indeterminados Adolfo Alverez Sanabria	30/04/2021	Auto Decide - Acepta Desistimiento De Pretensiones
41001311000220210016700	Ordinario	Yesenia Maria Rodriguez	Arbey Pstrana Toledo	30/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210016700	Ordinario	Yesenia Maria Rodriguez	Arbey Pstrana Toledo	30/04/2021	Auto Requiere - Fijar Cuantia Y Prestar Caucion

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 3 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

fcda399c-78c4-4438-bd35-d8273cbe6ac0



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00442 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: NELDA REYES CHÁVARRO
DEMANDADO: ISAURO TRIANA QUINTERO

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que los apoderados de las partes fueron autorizados para presentar el trabajo de partición de manera conjunta y éste ya fue presentado de común acuerdo y se allegó consignación requerida en proveído del 22 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P. se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 20 de septiembre de 2018, se admitió la demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial presentada por la señora **NELDA REYES CHAVARRO** contra **ISAURO TRIANA QUINTERO** en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. En el proceso, se fijó fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos, la cual fue practicada el 13 de septiembre de 2019, se presentaron inventarios y avalúos por las partes y los mismos fueron objetados por los extremos de la litis en algunas partidas en lo que correspondía a su avalúo y frente a otras partidas estuvieron en acuerdo, decretándose pruebas y fijando fecha para resolver las objeciones.

2.3 En audiencia calendada el 23 de marzo de 2021, se resolvieron las objeciones presentadas declarándose prósperas parcialmente las propuestas por los apoderados de las partes frente al valor de los inmuebles identificados con FMI 202-13284 y FMI 202-12880 y se aprobaron los inventarios y avalúos. Decretada la partición, en audiencia los apoderados solicitaron se les designara como partidores para efectos de realizar la adjudicación, autorizándose para el efecto la presentación del trabajo partitivo por aquellos quien en efecto lo presentaron en el término concedido.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que el Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el conyugue sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. Sin embargo, háyanse o no propuesto objeciones, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

3.3. De lo acreditado en el plenario se tiene que:

3.3.1 Ante este Despacho judicial se tramita proceso de liquidación de la sociedad patrimonial promovido por **NELDA REYES CHAVARRO** contra **ISAURO TRIANA QUINTERO**, el cual se inició el 20 de septiembre de 2018.

3.3.2 Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos y aunque los mismos fueron objetados por las partes, las mismas fueron resueltas aprobándose los inventarios y avalúos; ejecutoriada la decisión en audiencia se decretó la partición y por solicitud de los apoderados se los designó a aquellos como partidores.

3.3.3 Con sustento en los inventarios y avalúos aprobados, los apoderados autorizados presentaron el trabajo de partición de común acuerdo.

a) Así las cosas, se tiene que frente a los activos se realizó adjudicación de común a las partes, así:

A la demandante Nelda Reyes Chavarro

- El **100%** del bien inmueble identificado con **F.M.I 202-32292** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Garzón Huila, con cédula catastral: 41306010200350002000, relacionado como casa ubicada en la carrera 4ª B No.3-12 Lote No.14 Barrio Jorge Eduardo Gechem Turbay, cuyos linderos se encuentran consignados en la escritura pública No: 337 de fecha 3 de agosto de 1.996 de la notaria única del círculo de Gigante. Avaluado en **\$60.000.000**.
- El **100%** del bien inmueble identificado con **200-213777** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, con cédula catastral, relacionado como casa No. 12 del conjunto residencial Portal del Coclí etapa 1 calle 56 # 17-03 de la nomenclatura urbana de Neiva, cuyos linderos se encuentran consignados en la escritura pública No:443 del 22 de febrero de 2012 de la Notaria Tercera del Círculo de Neiva Huila. Avaluado en **\$200.000.000**
- El **100%** del predio rural "LOTE Y CASA" ubicado en la Vereda la Chiquita del municipio de Gigante Huila, identificado con el **F.M.I 202- 51572** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Garzón Huila, cuyos linderos se encuentran consignados en la escritura pública No: 209 del 7 de febrero del 2011. Avaluado en **\$50.000.000**
- El **100%** del predio rural denominado "EL PARAISO" ubicado en la Vereda Silvana del municipio de Gigante Huila, identificado con el **F.M.I 202-12880** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Garzón Huila, Cédula Catastral 41306000100120066000, cuyos linderos se encuentran consignados en la escritura pública No: 050 del 28 de febrero del 2011 Notaría Única de Gigante Huila. Avaluado en **\$93.750.000**.

Al demandado Isauro Triana Quintero

- El **50%** del predio rural ubicado en la Vereda La Chiquita del municipio de Gigante Huila denominado finca "LA POROLES EL CID" inmueble identificado en el **F.M.I 202- 20556**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Garzón Huila, cédula catastral: 4130600010012041400, cuyos linderos se encuentran consignados en la escritura pública No: 2026 del 1 de octubre del 2007 de la Notaria 4ª del círculo de Neiva. Derecho de cuota avaluado en **\$25.000.000**.
- El **50%** del predio rural denominado SAN JOSÉ (HOY LA POROLES) ubicado en finca chiquita de Gigante identificada en el **F.M.I 202- 13284** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Garzón Huila, cédula catastral 4130600100120064000, cuyos linderos especificados en la Escritura Pública 2026 del 1 de octubre de 2007 Notaría Cuarta de Neiva. Derecho de cuota avaluado en **\$240.274.340**.
- El **50 %** del predio rural ubicado en el municipio de Gigante Huila, Vereda La Chiquita denominado "LA POROLES LOS ANDES" con **F.M.I 202-20557** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Garzón Huila, cédula catastral 41306000100120065000 cuya cabida y linderos se encuentran especificados en la escritura pública No. 2026 del 1 de octubre del 2007 de la notaria 4ª del círculo de Neiva. Derecho de cuota valuado en AVALÚO Derecho de cuota avaluado en **\$75.000.000**.
- El **100%** del establecimiento de Comercio RESTAURANTE BAR VIKINGOS BURGER ubicado en la calle 4 # 4 -54 del municipio de la Plata Huila. Registro mercantil No. 00255431 del 8 de abril de 2014 de la cámara de comercio de Neiva. Avaluado en **\$60.000.000**.

b) Frente a los pasivos se realizó adjudicación así:

Tal como quedó inventariado se establecieron **en ceros**.

c) Informaron los apoderados de las partes que para cubrir el valor de la hijuela que le corresponde al señor Isauro Triana Quintero, la señora Nelda Reyes Chavarro cancelaría en dinero efectivo la suma de un millón setecientos treinta y siete mil ochocientos treinta

pesos M/TC (\$1.737.830.00), mediante consignación efectuada a su favor en la cuenta de ahorros No. 076000337212 titular Isauro Triana, pago que se refirió se efectuara al día siguiente hábil de emitido el auto que aprobara la partición.

d) En virtud de lo anterior, y en aras de garantizar que lo acordado se cumpliera y con ello evitar a las partes controversias innecesarias o acciones que podrían preverse en el asunto como lo refrenda el art. 281 del CGP, se dispuso requerir a la parte demandante para que consignara a órdenes del proceso la suma acordada para que al momento de aprobarse la partición se garantizara la adjudicación de los bienes y la entrega de los dineros en favor del señor Isauro Triana Quintero.

e) Dentro del término otorgado, la señora Nelda Reyes Chavarro a través de su apoderada judicial allegó la respectiva consignación cuyo deposito judicial se encuentra a órdenes del despacho y dentro del presente proceso.

f) Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho y se compeadece con los bienes que efectivamente fueron inventariados y su adjudicación corresponde a aquellos aprobados frente a cada una de las partes siguiendo los lineamientos establecidos para este trámite.

Lo anterior, en consideración a que en virtud a la naturaleza de los bienes adjudicados, fueron presentados de manera conjunta y de común acuerdo por los apoderados de las partes y dado que por lo menos de las probanzas obrantes en el plenario, se logró establecer que tanto los activos como pasivos fueron adquiridos dentro de la sociedad patrimonial.

En este punto debe advertirse que una de las reglas del partidador establecidas en el numeral 1º del artículo 508 del C.G.P. se encuentra que este debe seguir las instrucciones de las partes en lo que estuvieren de acuerdo, en este caso, el Despacho entenderá que en la forma de adjudicación, esto es, unos bienes en favor de un compañero y otros en cabeza de la compañera junto con la consignación en dinero por la diferencia en la adjudicación de las hijuelas, deriva de la voluntad de ambas partes, pues se itera fue presentada por sus apoderados, quienes fueron autorizados para presentar el respectivo trabajo de partición.

4. Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** de los señores **NELDA REYES CHAVARRO**, con C.C. No. 55.111.270 e **ISAURO TRIANA QUINTERO**, con C.C. No. 12.207.177.

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Patrimonial que se conformó entre los señores **NELDA REYES CHAVARRO** con C.C. No. 55.111.270 e **ISAURO TRIANA QUINTERO** con C.C. No. 12.207.177 y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Neiva (H) el 18 de mayo de 2018.

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el registro civil de nacimiento de las partes. Secretaría expida los y remítalos a los correos de las notarías o registros pertinentes y a los de los apoderados de ambas partes para que se concrete su registro.

CUARTO: INSCRIBIR la partición y éste fallo en los folios o libros de registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, del municipio de Garzón (h) y de Gigante (H), así como de la Cámara de Comercio de Neiva (H). Secretaria expedida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de las partes y de las entidades; las partes deben realizar los trámites pertinentes del pago de registro para concretar la inscripción.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y las que se hubiesen decretado en el proceso declarativo de unión marital de hecho. Secretaría expida los oficios pertinentes a las entidades a las que se comunicaron y a los correos electrónicos de los apoderados de ambas partes para que estos realicen las diligencias pertinentes para el pago del registro a fin de que se concrete el ordenamiento.

SEXTO: ORDENAR por así haberlo autorizado ambas partes, el pago de los depósitos judiciales consignados a este proceso y realizados por la señora Nelda Reyes Chavarro a favor del señor Isauro Triana Quintero, cuya suma asciende a la suma de un millón setecientos treinta y siete mil ochocientos treinta pesos (\$1.737.830). Secretaría ejecutoriada esta providencia y autorizado el mentado título remita correo electrónico informándole a la parte sobre su autorización; parte a quien se le advierte una vez reciba el correo electrónico deberá dirigirse al Banco Agrario de Colombia con su cédula de ciudadanía a retirar el valor del título autorizado.

SEPTIMO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama judicial con los 23 dígitos del proceso la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Jpdlr

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

074ad3a2e166b30e7973add8280e26263ceb48be835c49b8b8e771ff04af670a

Documento generado en 30/04/2021 01:52:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00039 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: LEIDY JOANNA MANRIQUE GUZMAN
CAUSANTE: JULIÁN ANDRÉS ACOSTA VERGARA

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el abogado Andrés Felipe Vela Sila, designado como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Julián Andrés Acosta Vergara dentro del presente asunto, extendió su impedimento, para efectos de darle impulso a este trámite, se dispondrá relevarlo del cargo y en su lugar designar nuevo curador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Julián Andrés Acosta Vergara al abogado Andrés Felipe Vela Silva, y en su lugar designar como nuevo Curador Ad Litem de ese extremo demandado, al abogado **JAVIER DARIO POLANIA MEDINA** quien se identifica con C.C. No. 1.075.241.677 y T.P. 322.020 del C.S.J. y puede ubicarse a través del correo electrónico javierdariopolaniamedina@gmail.com, con teléfono No. 3194672260; a quien se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsu>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 074 del 3 de mayo de 2021</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

161bf1b26179b3548c3b5e85c86a93051b783d16821e530e21355b534869bd1c

Documento generado en 30/04/2021 11:19:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 0055 00
PROCESO: DECLAR. UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: VANESSA VARGAS GONZALEZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: ADOLFO ALVAREZ SANABRIA

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que la solicitud terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones que proviene del apoderado de la parte demandante en cuento se remitió del correo electrónico que reportó en la demanda, apoderado quien además tiene facultades para desistir, y que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 314 del C.G.P., pues no se ha proferido sentencia, el Despacho accederá a la misma, pero no se condenará en costas como lo autoriza el art. 316 ibidem, pues el desistimiento es frente a los efectos de una eventual sentencia y no están medidas cautelares vigentes, como lo auto

Finalmente, y advertido que en el presente asunto se encontraba programada fecha para practicar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. para el próximo 3 de mayo de 2021, el Despacho como consecuencia del desistimiento se abstendrá de practicarla, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: NO condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: ABSTENERSE de practicar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. programada para el próximo 3 de mayo de 2021, como consecuencia del desistimiento presentado y aceptado.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jpdlr

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 074 del 3 de mayo de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6402936a95afdf0948fa8b6ff9515391ebef76431e8d8b6a46f14e611312bdf3

Documento generado en 30/04/2021 09:29:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00167 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : YESENIA MARÍA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ARBEY PASTRANA TOLEDO

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión. En consecuencia, el Despacho. **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, promovida a través de apoderado judicial por la señora **YESENIA MARÍA RODRÍGUEZ**, contra el señor **ARBEY PASTRANA TOLEDO** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado **ARBEY PASTRANA TOLEDO**, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares que se decreten (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la **dirección física** de la demandada (aportada en el trámite).

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **VICTOR ALFONSO RAMÍREZ CHILITO** identificada con C.C. No. 1.075.230.418 y T.P. 271.893 del C.S.J para actuar como representante de la demandante en los términos conferidos en el memorial poder.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 074 del 3 de mayo de 2021</p> <p> Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ea4eff5faaeac310da576481575fb3038b3a21d86b8f34fd310a2ff9534e3b2

Documento generado en 30/04/2021 10:22:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00167 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : YESENIA MARÍA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ARBEY PASTRANA TOLEDO

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que la parte deman solicitó como medida cautelar la de inscripción de demanda sobre determinados bienes, a efectos de proceder a su decreto se requerirá a ese extremo para que fije la cuantía del proceso, lo cual deberá corresponder al valor total de los bienes señalados como sociales y determinada la misma, deberá prestar caución por el 20% del valor de dicha cuantía, a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo dispone el artículo 590, núm. 2 del Código General del Proceso.

Es de aclarar que la parte interesada deberá informar claramente el valor de la cuantía para efectos que el Despacho pueda verificar si la caución presentada corresponde al 20% del valor de las pretensiones y sea considerada como suficiente para proceder al decreto de la medida cautelar de inscripción.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, **determine la cuantía** del presente proceso y en el mismo término a **prestar caución por el veinte por ciento (20%)** del valor estimado en la cuantía a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo dispone el artículo 590, núm. 2 del Código General del Proceso.

La caución deberá prestarla dentro del término antes indicado, so pena de darse por desistida la medida solicitada.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



}

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

295616ea1d8be774e21467827a2224470c7ba0c3b8f35417d5a628869ef74ea6

Documento generado en 30/04/2021 10:54:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**